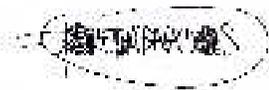


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 18 de julio de 2023, al Despacho del señor Juez para disponer lo pertinente frente a la solicitud de incidente de desacato (Anexo 1 Exp D) presentado la accionante Auristella Cruz de Romero en contra de Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Colombia, dentro de la acción de tutela con radicado con el N° 2023–209.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial, atendiendo la solicitud de trámite incidental por desacato elevada por las señoras Alicia y Débora Romero Cruz, actuando como agentes oficiosas de la accionante Auristella Cruz de Romero, y teniendo en cuenta que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Colombia, no ha informado el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de Tutela proferido por este juzgado el 30 de mayo de 2023, resulta procedente dar curso a la solicitud a fin de determinar si, efectivamente, se configura el desacato a la decisión judicial referida.

En tal sentido el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agraviodeberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

...”

Así mismo, en el artículo 52 ibídem, se establece:

“DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiese señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultado al Superior Jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

En virtud de lo anterior, se REQUIERE al representante legal de **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** o quien haga sus veces, para que proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el 30 de mayo de 2023, o informe dentro del término de dos (2) días, las razones por la cuales

no ha procedido en tal sentido, so pena de continuar el trámite incidental imponiendo las respectivas sanciones, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 120 de fecha 21/07/2023



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ

SECRETARIA